



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 170 De Miércoles, 17 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210082600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Diana Patricia Pascuales Caballero	16/11/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902120210085200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Dioselina Pacheco Castro	12/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210086700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Miguel Osorio Simahan	16/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210084300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Rosa Esperanza Diaz De Velasco	16/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210080300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Sebastian Rico Ortiz	16/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120190014800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva El Brillante	Berelys Bibiana Fernandez Rodelo	16/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 17 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

1293a7c4-4de9-441a-982e-2ed9f4a4f0cd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 170 De Miércoles, 17 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210086400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Carlos Alberto Ortega Surmay	16/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Media Cautelar
08001418902120210086000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Miguel Hernando Pinzon Blanco	12/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Media Cautelar
08001418902120210085700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Endosataria De Social Credit S.A.S.	Jaisy Margarita Villadiego Manotas	16/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Media Cautelar
08001418902120210074400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Felipe Barraza Galindo	Yair Gutierrez Pico	16/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210085000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Masser S.A.S	Gmp Ingenieros Sas, Gustavo Adolfo Martinez Ramirez	16/11/2021	Auto Rechaza De Plano
08001418902120210083800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Lisbeth Patricia Charris Retamoso	16/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 17 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

1293a7c4-4de9-441a-982e-2ed9f4a4f0cd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 170 De Miércoles, 17 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210084600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roger Ramirez Ilias	Rubiela Del Socorro Padilla Acuña	16/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210082300	Monitorios	Elvira Tellez Macias	Samuel Enrique Marengo Ellis	16/11/2021	Auto Niega
08001418902120200061400	Verbales De Minima Cuantia	Guido Rafael Sarmiento Maestre	Alidis Patricia Ortega Lechuga, Edwin Carrascal Rodriguez	16/11/2021	Auto Ordena - Decretar La Terminación Del Presente Proceso

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 17 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

1293a7c4-4de9-441a-982e-2ed9f4a4f0cd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 170 De Miércoles, 17 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190041900	Verbales De Minima Cuantia	Milagro Del Carmen Collazos Cerpa	Herederos Indeterminados De Ernesto Alfonso Niño Castillo Y Demas Indeterminados	16/11/2021	Auto Fija Fecha - Convocar A Las Partes Demandante Y Demandada Para Que Concurran Personalmente A Una Audiencia Con La Prevención De Que Su Inasistencia Se Hará Merecedor A Las Sanciones Contempladas En El Numeral 4 Del Artículo 372 C.G.P. Para Tal Efecto Se Fija Para El Día 25 De Noviembre De 2021 A Las 9:30 A.M

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 17 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

1293a7c4-4de9-441a-982e-2ed9f4a4f0cd



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00826-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES CITIBANK COLOMBIA S.A.)
Demandado: DIANA PATRICIA PASCUALES CABALLERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, noviembre 16 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha octubre 29 de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00419-00

Demandante: MILAGRO DEL CARMEN COLLAZOS CERPA.

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ERNESTO ALFONSO NIÑO CASTILLO (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra trabada la relación jurídico procesal, por lo cual, se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de las audiencias del 372 y 373 del código general del proceso. Sírvase proveer. noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, por lo que este juzgado convocará a las partes que conforman la presente litis para que concurran a la celebración de las audiencias del 372 y 373 del código general del proceso, previniéndosele además a la demandante y a los demandados, que con fundamento en el numeral 4º de la norma en comento.

Así las cosas, se permite el juzgado programar la fecha para adelantar la audiencia, para el día 25 de noviembre de 2021 a las 9:30 A.m, por lo tanto se desarrollara de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC*»

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

Finalmente, y como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretaran las pruebas solicitadas. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

Convocar a las partes demandante y demandada para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 C.G.P. Para tal efecto se fija para el día 25 de noviembre de 2021 a las 9:30 A.M. Así mismo, se advierte que el mismo día se practicará interrogatorio de parte al demandante y demandado y demás asuntos relacionados.

2) PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. DOCUMENTALES

- Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor que les otorgue la ley.

2.2. TESTIMONIALES

- En audiencia pública, recíbese el testimonio de ROSA MARELBIS BERRIO RUDAS y JOSE RAFAEL ROSALES ACOSTA quienes depondrán de conformidad a los hechos de la demanda. Con este fin concurrirán a este Despacho en la fecha ya señalada para la audiencia inicial.

3) PRUEBAS DE OFICIO

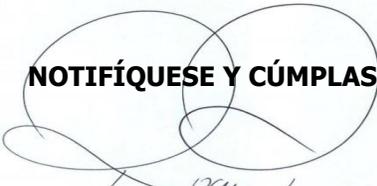
3.1. Decrétese como prueba de oficio la práctica del dictamen pericial por arquitecto sobre el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-248211 con dirección carrera 12ª No. 99B - 62 de esta ciudad, el cual forma parte de otro de mayor extensión, a fin de determinar, identificación, medidas y linderos del bien objeto de la Litis, establecer mejoras y su antigüedad en lo posible, levantamiento planímetro y fotográfico del inmueble.

Proyectó: DDM



4) Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Rad. 08-001-41-89-021-2020-00614-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: GUIDO RAFAEL SARMIENTO MAESTRE.

DEMANDADO: ALDIS PATRICIA ORTEGA LECHUGA y EDWIN FABIAN CARRASCAL RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, presentó memorial en el que informa que el inmueble objeto de la presente demanda fue desocupado por los arrendatarios, por lo cual solicita la terminación del mismo, por lo cual, esta instancia lo requirió para que aclarara a este Despacho el alcance de su solicitud con respecto a la pretensión de terminación del contrato; no obstante, este hizo caso omiso. Sírvase Proveer. Barranquilla, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

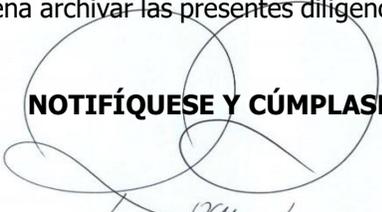
Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, presentó memorial en el que informa que el inmueble objeto de la presente demanda fue desocupado por los arrendatarios, por lo cual solicita la terminación del mismo, por lo cual, esta instancia lo requirió para que aclarara a este Despacho el alcance de su solicitud con respecto a la pretensión de terminación del contrato; no obstante, este hizo caso omiso.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por el apoderado de la parte demandante, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia. En merito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por GUIDO RAFAEL SARMIENTO MAESTRE contra ALDIS PATRICIA ORTEGA LECHUGA y EDWIN FABIAN CARRASCAL RODRIGUEZ, toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.
2. No hay lugar a ordenar desglose alguno como quiera que la presente demanda fue presentada de manera virtual, por lo tanto, no existen documentos físicos que entregar.
3. En consecuencia, se ordena archivar las presentes diligencias, con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso MONITORIO

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00823-00

Demandante: ELVIRA TELLEZ MACIAS

Demandado: SAMUEL ENRIQUE MARENCO ELLIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso MONITORIO, informándole que se encuentra por proveer auto de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra el Despacho que la activa pretende el pago de un contrato de mutuo o préstamo con garantía hipotecaria, constituido en escritura pública No. 2600 de septiembre 21 de 2012 originaria de la Notaria Segunda de Barranquilla, a través de un proceso Monitorio.

Cabe señalar que el proceso monitorio no fue previsto para obligaciones documentadas que prestan merito ejecutivo, razón por la cual el Despacho no dará trámite a la presente demanda. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-726 del 2014 manifiesta:

"(...) la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.

Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio."

Así las cosas, como quiera que la documentación aportada contiene las obligaciones cuyo pago se pueden perseguir a través de un proceso ejecutivo, el juzgado

RESUELVE:

- 1. NEGAR** requerimiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00846-00

Demandante: ROGER RAMIREZ ILIAS

Demandado: RUBIELA DEL SOCORRO PADILLA ACUÑA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada RUBIELA DEL SOCORRO PADILLA ACUÑA identificada con c.c. 22.563.185 en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, FIDUCIARIA LA PREVISORA, BANCOOMEVA, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$1.500.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00846-00

Demandante: ROGER RAMIREZ ILIAS

Demandado: RUBIELA DEL SOCORRO PADILLA ACUÑA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ROGER RAMIREZ ILIAS** contra **RUBIELA DEL SOCORRO PADILLA ACUÑA**, por las sumas de:
 - a) **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses corrientes liquidados desde el 3 de marzo de 2019, hasta el 4 de marzo de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **ORDENAR** el emplazamiento de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 del CGP en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020, haciendo la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto del emplazamiento que se le hace a la demandada RUBIELA DEL SOCORRO PADILLA ACUÑA, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere. Por secretaria dejar constancia en el expediente de tales actos.
4. **TÉNGASE** a la Dra. NAIFY ELENA LARA CASTILLO como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00838-00

Demandante: RIMSA GROUP S.A.S.

Demandado: LISBETH PATRICIA CHARRIS RETAMOSO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada LISBETH PATRICIA CHARRIS RETAMOSO identificada con C.C. 44.205.837, como empleada de PROMOTORES INTEGRALES DEL SER HUMANO S.A.S., de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$550.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00838-00
Demandante: RIMSA GROUP S.A.S.
Demandado: LISBETH PATRICIA CHARRIS RETAMOSO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **RIMSA GROUP S.A.S.** contra **LISBETH PATRICIA CHARRIS RETAMOSO**, por las sumas de:
 - a) **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$366.872)** por el capital insoluto de la obligación contenida en pagaré.
 - b) Más los intereses corrientes liquidados desde el 21 de mayo de 2020, hasta el 20 de junio de 2020, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 080014189021-2021-00850-00
DEMANDANTE: MASSER S.A.S.
DEMANDADO: GMP INGENIEROS S.A.S. Y GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase a proveer. Barranquilla, noviembre 16 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), noviembre 16 de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda EJECUTIVA promovida por MASSER S.A.S., contra GMP INGENIEROS S.A.S. Y GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ RAMIREZ, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$3.512.000), correspondiente a capital insoluto.

Una vez recibido el expediente de la referencia, se observa que el domicilio principal de los demandados se encuentra ubicado en la FINCA GEMEVA LOTE 2 PASACABALLOS EN LA CIUDAD DE CARTAGENA

Al respeto, el numeral 1 del artículo 28 del CGP señala:

"(...)
1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
(...)"

Lo anterior indica que, por encontrarse el domicilio principal de los demandados en la ciudad de Cartagena, y al no evidenciarse en el título valor que el cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Barranquilla, le corresponde tramitar la presente demanda a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Cartagena.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presente demanda y dispondrá remitirla a la oficina judicial de Cartagena, para el respectivo reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de dicha ciudad, como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma. Por lo expuesto, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia por factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial de Cartagena para que por su intermedio previo las formalidades del reparto se hagan llegar a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de dicha ciudad.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00744-00
Demandante: JULIO FELIPE BARRAZA GALINDO
Demandado: YAIR GUTIERREZ PICO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 16 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente, El despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, prestaciones sociales y demás emolumentos que perciba el demandado **YAIR GUTIERREZ PICO C.C. No. 8.588.359** en calidad de empleado de OPERACIONES TECNOLÓGICAS Y COMERCIALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SIGLA: OPTECOM S.A.S. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00744-00
Demandante: JULIO FELIPE BARRAZA GALINDO
Demandado: YAIR GUTIERREZ PICO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a escrito subsanación. Sírvase proveer, Barranquilla noviembre 16 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

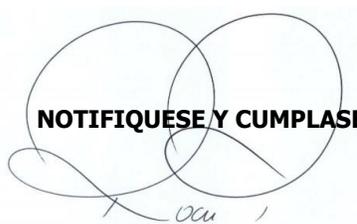
Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de 11 de octubre del año en curso; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **JULIO FELIPE BARRAZA GALINDO** contra **YAIR GUTIERREZ PICO**, por las sumas de:
 - a. CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000)**, por concepto de Letra De Cambio.
 - b.** Por los intereses corrientes desde el 24 de marzo de 2018 al 24 marzo de 2021, conforme a lo insertado en Título valor. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c.** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 25 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TENGASE** al doctor MORTIMEL PALOMO MARTINEZ, en calidad de endosatario para el cobro judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-857-00

Demandante: SOCIALCREDIT S. A. S.

DEMANDADO: JAISY MARGARITA VILLADIEGO MANOTAS Y ERLIDIA PACHECO DE FIGUEROA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, noviembre 12 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **SOCIALCREDIT S. A. S.** contra: **JAISY MARGARITA VILLADIEGO MANOTAS** y **ERLIDIA PACHECO DE FIGUEROA** por las sumas:
 - a. SEIS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$6'092.000)**, capital correspondiente al adeudado en Letra Cambio.
 - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería a la Dra. SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJÍA conde para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-857-00

Demandante: SOCIALCREDIT S. A. S. NIT. 901.027.654-2

Demandado: JAISY MARGARITA VILLADIEGO MANOTAS CC No. 22.730.130 Y ERLIDIA PACHECO DE FIGUEROA CC. No. 22.726.884

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 12 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo de los dineros susceptibles de embargo por cualquier concepto correspondientes a cuentas de ahorro, y cuentas corrientes, en los establecimientos financieros que posean los demandados: **JAISY MARGARITA VILLADIEGO MANOTAS CC No. 22.730.130 y ERLIDIA PACHECO DE FIGUEROA CC. No. 22.726.884**

El despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo por cualquier concepto correspondientes a cuentas de ahorro, y cuentas corrientes posean los demandados **JAISY MARGARITA VILLADIEGO MANOTAS CC No. 22.730.130 y ERLIDIA PACHECO DE FIGUEROA CC. No. 22.726.884**, en los siguientes bancos: **BANCOLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, POPULAR, BOGOTÁ, PICHINCHA, CORPBANCA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, FALABELLA, BANCOOMEVA, SERFINANZA, BANCO DE LA MUJER, BANCO AMIGA, BANCO ITAU**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$10'356.400**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-860-00

Demandante: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S. Nit No. 805.025.964-3

DEMANDADO: MIGUEL HERNANDO PINZON BLANCO CC No. 72.261.953

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 11 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo de los dineros en los establecimientos financieros; no sin antes solicitar a la parte ejecutante aclare lo solicitado en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares, toda vez que solicita el embargo de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **MIGUEL HERNANDO PINZON BLANCO CC no. 72.261.953**

El despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **MIGUEL HERNANDO PINZON BLANCO CC No. 72.261.953**, por la relación laboral que este mantiene con la empresa PANAMERICAN DREGING & ENGINEERING S.A.S. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo por cualquier concepto correspondientes a cuentas de ahorro, y cuentas corrientes posean los demandados **MIGUEL HERNANDO PINZON BLANCO CC No. 72.261.953**, en los siguientes bancos: **BANCOLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, POPULAR, BOGOTÁ, PICHINCHA, CORPBANCA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, FALABELLA, BANCOOMEVA, SERFINANZA, BANCO DE LA MUJER, BANCO AMIGA, BANCO ITAU**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$44'066.397**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-860-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: MIGUEL HERNANDO PINZON BLANCO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, noviembre 12 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S** contra: **MIGUEL HERNANDO PINZON BLANCO** por las sumas:
 - a. VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOM/L (\$25'921.410), capital pagare.**
 - b. Más los intereses corrientes liquidados sobre el capital ya causados y no pagados, liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, ante la declaración del plazo vencido del pagare es decir hasta el día 05 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.**
 - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 06 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO conde para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROÇA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-864-00

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S Nit. No. 805.025.964-3

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ORTEGA SURMAY C.C. No. 72168455

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 16 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIEICISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo. El despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **CARLOS ALBERTO ORTEGA SURMAY C.C. 72168455**, en los siguientes bancos a nivel nacional: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$3.161.880**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, primas de servicio, prima de navidad y demás emolumentos que perciba el demandado **CARLOS ALBERTO ORTEGA SURMAY C.C. 72168455** en calidad de empleado de CALIDAD EN SERVICIOS PARA LA GESTION HUMANA SAS. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-864-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ORTEGA SURMAY

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, noviembre 16 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIEICISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S** contra: **CARLOS ALBERTO ORTEGA SURMAY** por las sumas:
 - a. DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.066.589) M.L., capital en mora pagaré.**
 - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO conde para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROÇA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00148-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE.

Demandado: BERELYS BIBIANA FERNANDEZ RODELO y YENNISA ISABEL FERNANDEZ RODELO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó constancia de notificación de la demandada. Sírvase proveer. noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de BERELYS BIBIANA FERNANDEZ RODELO y YENNISA ISABEL FERNANDEZ RODELO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha julio 11 de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE y en contra de BERELYS BIBIANA FERNANDEZ RODELO y YENNISA ISABEL FERNANDEZ RODELO.

Las señoras BERELYS BIBIANA FERNANDEZ RODELO y YENNISA ISABEL FERNANDEZ RODELO, fueron notificados mediante AVISO, las cuales, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha julio 11 de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE y en contra de BERELYS BIBIANA FERNANDEZ RODELO y YENNISA ISABEL FERNANDEZ RODELO.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$490.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00803-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG

Demandado: SEBASTIAN RICO ORTIZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece del requisito contemplado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 el cual señala:

"(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En el expediente no se observa que la parte activa solicitara medidas cautelares o en su defecto, que enviara copia de la demanda a la parte pasiva como lo exige la norma antes citada, por tal motivo se procederá a mantener en secretaría para que aporte dicha constancia, además de acreditar el envío de la subsanación. En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 6° del Decreto 806 del 2020 el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00843-00

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"

Demandado: ROSA ESPERANZA DIAZ DE VELASCO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada ROSA ESPERANZA DIAZ DE VELASCO, identificada con C.C. 22.685.076, como pensionada de COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$7.160.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA-ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00843-00

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"

Demandado: ROSA ESPERANZA DIAZ DE VELASCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"** contra **ROSA ESPERANZA DIAZ DE VELASCO**, por las sumas de:
 - a) **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.772.044)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de febrero de 2021, fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-867-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC Nit No. 830.138.303-1

DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO OSORIO SIMAHAN C.C. 7477495

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 16 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIEICISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo. El despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **MIGUEL ANTONIO OSORIO SIMAHAN C.C. 7477495**, en los siguientes bancos a nivel nacional: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$3.817.198**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo del 25% de la mesada pensional y/o prestaciones o a cualquier otro título, llegare a percibir el demandado **MIGUEL ANTONIO OSORIO SIMAHAN C.C. 7477495** como pensionado de COLPENSIONES. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-867-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC

DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO OSORIO SIMAHAN

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, noviembre 16 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC** contra: **MIGUEL ANTONIO OSORIO SIMAHAN** por las sumas:
 - a. DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$ 2.494.901) M.L., capital pagare.**
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 06 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO conde para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROÇA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-852-00
Demandante: BANCO COOMEVA S. A. – BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5
Demandado: DIOSELINA PACHENO CASTRO CC. 26.764.683

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 12 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo de los dineros susceptibles de embargo por cualquier concepto, en los establecimientos financieros que posea la demandada **DIOSELINA PACHENO CASTRO CC. 26.764.683.**

El despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **DIOSELINA PACHENO CASTRO CC. 26.764.683**, en los siguientes bancos: **BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTA, BANCO WWB S. A., BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BSC, BANCO PICHCINCHA, BANCOMPARTIR, BANCO ITAU.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$21'362.534**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble de propiedad de la demandada **DIOSELINA PACHENO CASTRO CC. 26.764.683**, correspondiente al folio Matricula Inmobiliaria **N° 068-5559** ubicado en el corregimiento de ASMAL MUNICIPIO DE MORALES. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SIMITI.
- 3. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble de propiedad de la demandada **DIOSELINA PACHENO CASTRO CC. 26.764.683**, correspondiente al folio Matricula Inmobiliaria **N° 040-230201** ubicado en la CARRERA 22 #39-21 de Barranquilla. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-852-00
Demandante: BANCO COOMEVA S. A. - BANCOOMEVA
DEMANDADO: DIOSELINA PACHENO CASTRO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, noviembre 12 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **BANCO COOMEVA S. A. - BANCOOMEVA** contra: **DIOSELINA PACHENO CASTRO** por las sumas:
 - a. DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$12'566.197),** capital pagare.
 - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 10 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS conde para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm